

29 de abril de 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México Infórmate y el Colectivo por la Transparencia ponemos a consideración del Senado de la República esta propuesta de iniciativa ciudadana que busca aportar elementos para la definición de la Ley General de Transparencia que mandata el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia en el artículo segundo transitorio. Este documento parte de una perspectiva de derechos humanos, las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de transparencia y acceso a la información, y recupera aprendizajes con base en el ejercicio de este derecho con el fin de fortalecer las garantías legales e institucionales para la plena realización de otros derechos humanos.

La tercera reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información promulgada en 2014 fue producto de la demanda social por homologar las garantías del derecho de acceso a la información en México. Esta reforma también parte de la experiencia en la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002 y las leyes locales en la materia, puesto que uno de los déficits principales para responder a las solicitudes de información eran las declaraciones de inexistencia debido a la omisión de las autoridades de documentar todos los actos que derivan del ejercicio de sus facultades.

Estas demandas fueron atendidas y establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el acuerdo de todas las fuerzas políticas en el Congreso, y la participación efectiva de los grupos interesados en la transparencia y el derecho de acceso a la información, incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, integrantes del sector académico, funcionarios públicos de los órganos garantes y de los entes que se convertirían, mediante la reforma, en sujetos obligados directos.

El desarrollo positivo del derecho de acceso a la información en México ha derivado en el reconocimiento del mismo como un derecho fundamental que posibilita la exigencia de otros, el escrutinio social y la participación pública en la toma de decisiones, de forma acorde

29 de abril de 2014

con las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos.

La reforma constitucional de 2011, al artículo primero, en materia de derechos humanos, reconocía en su exposición de motivos la necesidad de un cambio conceptual del sistema jurídico para el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad, que ha sido paulatinamente adoptado por la doctrina constitucional moderna.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, -órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al cual se adhirió México en 1981-, el derecho de acceso a la información es un componente del derecho de a la libertad de expresión. Los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo sin restricción de fronteras.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, los Estados deben poner a disposición del dominio público, de forma proactiva, información de interés público. Además, deben asegurar el acceso expedito, efectivo y práctico a tal información. Los Estados también están obligados a implementar procedimientos para responder de forma oportuna las solicitudes de información, de acuerdo con reglas que sean compatibles con el Pacto Internacional.

La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante para los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se requiere que los Estados aseguren que las personas estén protegidas de cualquier acto realizado por personas privadas o entidades que impidan su derecho a la libertad de opinión y expresión. El Comité ha señalado que la información en posesión de los organismos públicos incluye registros independientemente de la forma en la que la información sea resguardada, su fuente y fecha de producción. Los principios del gobierno abierto establecen que la conducción de los asuntos público debe operar bajo los principios de transparencia; participación pública; rendición de cuentas; e innovación tecnológica.

Este documento propone un engranaje institucional que permita a los órganos de

29 de abril de 2014

transparencia y acceso a la información funcionar como órganos de protección de derechos obligados a la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es: que fundamenten su actuación en las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales que establezcan la más amplia protección al derecho fundamental de acceso a la información. De igual forma, la propuesta incorpora la mayoría de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteadas en distintas tesis.

El énfasis de esta iniciativa está en el establecimiento de garantías para que la sociedad pueda tener acceso efectivo a información de interés público. Para ello se propone un esquema amplio de obligaciones de transparencia ancladas en el deber de los sujetos obligados de generar y hacer pública información relacionada con sus funciones sustantivas y el uso de recursos públicos.

En cuanto a la generación de información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Esta Ley General de Transparencia establece que, cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares y éstos hayan declarado la inexistencia de información, el Comité de Información ordenará al Sujeto Obligado que genere la información, cuando se demuestre que la información solicitada: a) documenta el ejercicio de sus funciones, b) es parte de sus atribuciones legales, c) documenta un proceso deliberativo y d) es información útil para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas.

Además, asocia la responsabilidad administrativa que corresponda cuando se emitan declaraciones infundadas de inexistencia de información, para que los órganos garantes del derecho de acceso a la información orienten sus funciones cuasi jurisdiccionales a los temas de fondo que habrán de definir la publicidad o reserva de información y no se limiten únicamente a ordenar la reposición de procedimientos que deberían haber sido llevados a cabo en el interior de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.

29 de abril de 2014

La propuesta del Colectivo por la Transparencia y México Infórmate propone también mecanismos para asegurar la accesibilidad de información con base en los principios del gobierno y datos abiertos; incorpora la obligación de los sujetos obligados de incluir las pruebas de daño e interés público para fundar y motivar la reserva de información; propone un sistema de sanciones vinculado a la publicidad y entrega de información con el fin de contribuir a la consolidación de un sólido régimen de transparencia y acceso a la información, entre otras disposiciones incorporadas; promueve mecanismos de socialización del derecho de acceso a la información que se orienten a todos los grupos de la sociedad utilizando distintos medios para la promoción de este derecho;

Se incluye también una propuesta para fortalecer los procedimientos de nombramiento de las y los titulares de los órganos de transparencia y un mecanismo para la operación del Consejo Consultivo para el órgano federal de transparencia también mandatado en la Constitución.

En comparación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, esta Ley General de Transparencia establece obligaciones para los nuevos Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, entre los que se incluyen los sindicatos y los partidos políticos -debido a su rol e importancia en la función pública y la exigencia creciente para transparentar su actuación-. Las obligaciones para los sindicatos son: las versiones públicas de los Estatutos; los padrones de afiliados; los datos de registro de las directivas sindicales o tomas de nota; los contratos colectivos de trabajo; las actas de asamblea y el registro de los sindicatos en los términos del artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, y la información relativa a los recursos públicos que por cualquier concepto, exceptuando las costas sindicales, reciban los sindicatos así como la información relativa al uso, destino y actividades que se realicen con tales recursos. Bajo estas consideraciones se busca respetar la autonomía sindical y la protección efectiva de los derechos de los trabajadores.

En el caso de los partidos políticos, esta Ley General de Transparencia especifica que deberán publicar de manera proactiva la información relativa a: su estructura orgánica, las facultades de cada una de sus instancias y órganos, las metas, objetivos y programas de sus

29 de abril de 2014

diversos órganos; el directorio de la dirigencia partidista desde el nivel municipal; el marco normativo aplicable; los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias; los informes anuales de campañas una vez que hayan sido aprobados por las autoridades electorales; los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades; los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección; las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido una vez que hayan causado estado y las actas de las asambleas extraordinarias, entre otra información que se considera de interés general y que están establecidas en las en las Leyes Reglamentarias en materia Electoral que se emiten en la Federación, los estados y el Distrito Federal dentro de sus respectivas competencias, con el fin de asegurar que el destino de los recursos públicos asignados a los partidos públicos tenga un valor social, evitar la corrupción en el seno de los partidos y asegurar el mejor desempeño de estas entidades de interés público, a través de una relación directa con la sociedad sin la que medie la participación de los órganos electorales necesariamente, lo cual contribuirá a agilizar los procedimientos de acceso a la información que las personas inicien en materia electoral.

Sumado a lo anterior, esta iniciativa busca derogar todas las disposiciones que controviertan la garantía de este derecho, manteniendo en una sola normatividad los motivos y causas de restricción de información.

Por último, uno de los objetivos de la reforma constitucional fue contribuir a que el esquema de transparencia y acceso a la información fuera parte de un sistema integral de rendición de cuentas, para lo cual se dispuso que el organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, y así generar un Sistema Nacional de Transparencia.

La regulación específica que provee esta Ley General busca concretar las disposiciones de la reforma constitucional en el ámbito federal, en las entidades federativas y en el Distrito

29 de abril de 2014

Federal. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información es un instrumento fundamental para asegurar que el espíritu de la reforma constitucional se materialice para ampliar la protección y promoción del derecho a la información.

29 de abril de 2014

TÍTULO PRIMERO

Fundamentos del Derecho de Acceso a la Información y del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY)

La presente Ley es reglamentaria del artículo sexto constitucional, en materia del derecho de acceso a la información, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene como propósito establecer los procedimientos, principios y bases generales que permitan garantizar a cualquier persona el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

El derecho humano de acceso a la información comprende investigar y recabar información pública en posesión de Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.

ARTÍCULO 2. (INFORMACIÓN PÚBLICA)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o poseída por cualquier autoridad, ya sea del ámbito Federal, Estatal, Distrito Federal, Municipal o Delegacional, o bien cualquier otra entidad, órgano u organismos de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de tales órdenes de gobierno o de los organismos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos o de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es propiedad de la sociedad y sólo podrá restringirse, por excepción y de manera temporal, por razones de interés público o bien cuando haga referencia a la vida privada de las personas en los términos, condiciones y con las excepciones previstas en la presente Ley.

29 de abril de 2014

No podrá reservarse información alguna que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos de conformidad con el derecho internacional humanitario y los tratados internacionales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 3. (PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN)

Se presume que la información existente es aquella que:

- I. Documenta algunas de las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.
- II. Sea generada, obtenida, adquirida, transformada o poseída por alguno de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares como resultado de su actuación.
- III. Documenta el ejercicio de sus facultades, sus actividades y aquella información útil para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares están obligados a hacer del conocimiento público cualquier información que generen o que estuvieran legalmente facultados y obligados a generar en función de sus actividades.

No se podrá declarar la inexistencia de la información cuando la misma está relacionada con las atribuciones y funciones legales de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, así como las actividades que se han hecho públicas a partir de cualquier medio oficial.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deben realizar una búsqueda exhaustiva de la información, revisar sus archivos y en caso de no encontrarse dentro de los mismos, iniciar un proceso de generación de la información; únicamente procede la declaratoria de inexistencia de la información emitida por el Comité de Información cuando quede fehacientemente acreditado que la información solicitada no es competencia del Sujeto Obligado o Sujeto Particular, ni está obligado a generarla en virtud de sus atribuciones legales.

Además de lo anterior, debe quedar expresamente demostrada la búsqueda exhaustiva de la

29 de abril de 2014

información y la revisión minuciosa de datos archivados.

En caso de que el Comité determine que el Sujeto Obligado no cuente con la información requerida o bien no es factible obtenerla, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y se deberá de notificar a las autoridades administrativas y penales para que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

La falta de notificación a las autoridades administrativas y penales dará lugar a responsabilidad para el omiso.

ARTÍCULO 4. (INTERPRETACIÓN DE LA LEY)

La presente Ley se interpretará atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan órganos internacionales especializados. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, integralidad, indivisibilidad, progresividad, máxima publicidad y máxima divulgación.

ARTÍCULO 5. (PLAZOS Y SUPLETORIEDAD)

Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

29 de abril de 2014

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

A falta de disposición expresa en esta Ley o su Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 6. (OBJETIVOS)

Son objetivos de la presente Ley.

I.- Establecer los estándares bajo los cuales se garantizará el derecho de acceso a la información en toda la República Mexicana;

II.- Delinear los principios y las bases que sustentan la transparencia y el derecho al acceso a la información;

III.- Regular los ejes rectores del funcionamiento del organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado que garantizará el cumplimiento del derecho de acceso a la información;

IV.- Transparentar la función pública y,

V.- Asegurar el principio democrático de la rendición de cuentas;

ARTÍCULO 7 (PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN)

La presente Ley se interpretará bajo los siguientes principios:

I.- Acceso Universal.- Consistente en que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública a que se refiere la presente Ley sin necesidad de acreditar algún interés jurídico, legítimo, simple o cualquier otro;

II.- Buena fe.- Consiste en que tanto Sujetos Obligados y Sujetos Particulares interpreten la Ley buscando en todo momento que se cumplan con los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información;

III.- Celeridad.- En los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información

29 de abril de 2014

pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

IV.- Gratuidad: La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley;

V.- Libre acceso: Toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

VI.- Máxima publicidad: Orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información;

VII.- Máxima divulgación: Toda la información en poder de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares se presume que está sujeta a divulgación mediante el formato de preferencia del solicitante;

VIII.- Máxima disponibilidad: En las respuestas a las solicitudes de información y recursos de revisión, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deben favorecer la entrega de la información. La información debe proporcionarse en la modalidad que el solicitante haya requerido habilitando para ello todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios;

IX.- Mínima formalidad: En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

X.- Protección de la información con perspectiva de Derechos Humanos: Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza bajo los siguientes principios:

a. Indivisibilidad: Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;

b. Interdependencia: Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a

29 de abril de 2014

los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;

- c. **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo;
- d. **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción; e
- e. **Integralidad:** Principio que establece que los derechos humanos deben de ser indivisibles e interdependientes, dándose igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de todos los derechos reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos.

XI.- Sencillez: El ejercicio del derecho de acceso a la información no deberá requerir de esfuerzo indebido ni excesivo alguno.

XII. Suplencia de la deficiencia de la queja: Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares y el Instituto deberán analizar oficiosamente la pertinencia de las solicitudes formuladas por el solicitante, supliendo cualquier deficiencia de forma o de fondo.

XII.- Carga de la prueba: Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el Sujeto Obligado o Sujeto Particular al cual la información fue solicitada.

Así mismo, se deberá orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes.

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES)

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- l. **Archivo:** Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos

29 de abril de 2014

o recibidos por los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades.

- II. **Comité de Información:** Órgano colegiado al interior de todos los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares el cual confirma, modifica o revoca la clasificación de información realizada por las unidades administrativas y declara la inexistencia de la información solicitada.
- III. **Consejo Consultivo:** Órgano colegiado y plural conformado por diez consejeros, integrado por varios sectores de la sociedad civil, de la iniciativa privada, del ámbito académico, entre otros, el cual coadyuva en la toma de decisiones del órgano garante.
- IV. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;
- V. **Datos abiertos:** Se refiere a la modalidad en la que la información pública se procesa, y que implica que los datos tengan las siguientes características:
 - a. **Accesibles.-** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
 - b. **Completos.-** Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.
 - c. **No discriminatorios.-** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - d. **Oportunos.-** Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.
 - e. **Primarios.-** Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.
 - f. **Procesables por máquina.-** Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.

29 de abril de 2014

- g. Sin propietarios.-** Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.
- h. Sin licencia.-** Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las Leyes.
- VI. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, notas de compra, facturas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos y Sujetos Particulares, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- VIII. Documento Electrónico:** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado y que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura.
- IX. Expediente:** Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por archivos y documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- X. Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos almacenados en un medio que precisa de dispositivos electrónicos para su lectura, correspondientes a un procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XI. Indicador de gestión.** La expresión cuantitativa del comportamiento o desempeño de una organización o alguna de sus partes, entendido como un instrumento de medición de las variables asociadas a las metas y objetivos de la misma. Los indicadores de gestión deberán estar orientados a medir los resultados de las actividades

29 de abril de 2014

implementadas por los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares para su evaluación por la sociedad y deberán de contener al menos lo siguiente:

- a. El o los objetivos, propósitos o actividades preponderantes del Sujeto Obligado, los cuales deberán obtenerse a partir de su Ley orgánica, reglamento, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
 - b. Nombre del indicador;
 - c. Fórmula de cálculo;
 - d. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
 - e. Valor y fecha del indicador vigente, y
 - f. Bases de datos o la información utilizada para su construcción.
-
- XII. **Información clasificada:** Aquélla que no es susceptible de acceso por ser reservada o confidencial;
 - XIII. **Información confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.
 - XIV. **Información de interés público:** Se refiere a información que resulta relevante para el ejercicio de otros derechos humanos, para el escrutinio público de las autoridades y que habilite la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.
 - XV. **Información relevante:** La que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
 - XVI. **Información reservada:** La información pública que se encuentre

29 de abril de 2014

- temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XXVII. **Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXVIII. **Organismos garantes:** Las instituciones encargadas de garantizar y promover el acceso a la información pública en los estados de la Federación en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- XIX. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- XX. **Proceso de deliberación:** Se refiere a aquella información que contenga opiniones, recomendaciones, insumos, proyectos, acuerdos, dictámenes o puntos de vista que formen parte de un procedimiento o toma de decisión que impacte al interés público.
- XXI. **Prueba de Daño:** Obligación de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXII. **Prueba de interés público:** El análisis que permite acceder a información clasificada por existir un interés superior al previsto en una norma para proteger determinada información, generando beneficio al ordenar su publicidad;
- XXIII. **Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XXIV. **Servidor Público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, sus funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores

29 de abril de 2014

públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

- XXV. **Solicitante:** Toda persona que ejerce su derecho fundamental de acceso a la información pública.
- XXVI. **Sujetos Obligados:** Todas las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.
- XXVII. **Sujetos Particulares:** Personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- XXVIII. **Transparencia focalizada:** Proceso de identificación, sistematización y difusión de información relevante para el público que los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán de realizar proactivamente.
- XXIX. **Transparencia presupuestaria:** Conjunto de acciones y disposiciones legales que permiten el seguimiento, monitoreo y evaluación de los recursos públicos, los ingresos y egresos del estado, incluyendo los de los servidores públicos federales, de las entidades federativas y los municipios del país, a través de informes públicos en formato de datos abiertos, que permitan el permanente acceso a la información contable, presupuestal y financiera del sector público.
- XXX. **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca la Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos en formato de datos abiertos de información pública gubernamental, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda.
- XXXI. **Unidad de Enlace:** Es la unidad administrativa que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley, recibe las peticiones ciudadanas de

29 de abril de 2014

información y les da trámite.

- XXXII. **Versión pública:** El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ARTICULO 9. (NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO)

El Instituto es un organismo autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en todo el país.

Los principios rectores del Instituto son certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

ARTÍCULO 10. (FACULTADES DEL INSTITUTO)

El Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

En el caso de los asuntos jurisdiccionales en materia de transparencia y protección de datos personales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los asuntos serán resueltos por un comité integrado por tres ministros.

- II. Conocer de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la

29 de abril de 2014

información.

- III. Resolver de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- IV. Promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales,
- V. Promover controversias de constitucionalidad que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, relacionados con el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; ambas facultades de conformidad con el artículo 105 constitucional.
- VI. Establecer criterios para fomentar y promover la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales respecto a:
 - a. Publicación y actualización de información fundamental;
 - b. Protección de información confidencial y reservada;
 - c. Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros;
 - d. Procedimiento y audiencias de conciliación;
 - e. Cualquier otra materia que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley y las demás en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- VII. Autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales de

29 de abril de 2014

los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, en materia de:

- a. Clasificación de información pública;
- b. Publicación y actualización de información pública fundamental;
- c. Protección de información confidencial y reservada;

- VIII. Evaluar las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente.
- IX. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- X. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares y emitir recomendaciones públicas al respecto.
- XI. Acceder en todo momento a la información pública de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta Ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio Sujeto Obligado y del Sujeto Particular;
- XII. El Instituto realizará cada mes visitas periódicas para revisar los criterios de clasificación de la información elaborados por cada Comité de Información. Asimismo verificará la publicación de las Obligaciones de Transparencia.
- XIII. Solicitar informes a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;
- XIV. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, ante el H. Congreso de la Unión, dentro de la segunda quincena del mes de enero, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal.

29 de abril de 2014

- XV. Evaluar la actuación de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.
- XVI. Obligar a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares a generar información que por sus atribuciones legales deben de tener.
- XVII. Verificar el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.
- XVIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal y de educación superior, buscando que se fomente entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;
- XIX. Promover la impartición del tema de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- XX. Elaborar materiales para la promoción del derecho de acceso a la información pública, claros y sencillos, que permitan que las personas puedan ejercer de manera proactiva este derecho;
- XXI. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, así como presentar los recursos que prevé la Ley;
- XXII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.
- XXIII. Impulsarán estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural.
- XXIV. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en la que publiquen la información fundamental;
- XXV. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los Sujetos Obligados y Sujetos

29 de abril de 2014

Particulares en materia de administración de información pública;

- XXVI. Elaborar el proyecto del Reglamento de la Ley, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo;
- XXVII. Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- XXVIII. Emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, un reglamento marco de información pública para Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio;
- XXIX. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros;
- XXX. Elaborar y distribuir entre los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, para uso de la población, formatos guía para:
 - a. Solicitar información pública de libre acceso;
 - b. Denunciar falta de transparencia de la información obligatoria de oficio;
 - c. Acceder a información confidencial;
 - d. Solicitar protección de información confidencial; y
 - e. Solicitar corrección de información confidencial.
- XXXI. Coordinar el Sistema Nacional de Transparencia.
- XXXII. Publicar el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones a los recursos de revisión e inconformidad.
- XXXIII. Desarrollar e implementar una plataforma electrónica que concentre las obligaciones de transparencia de todos los sujetos obligados del país (Portal de Obligaciones de Transparencia Nacional).
- XXXIV. Desarrollar e implementar una plataforma electrónica que permita realizar solicitudes de acceso a la información para todos los sujetos obligados del país. (Sistema Infomex Nacional).
- XXXV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 11. (ORGANISMOS GARANTES)

Los organismos garantes de las entidades federativas tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares cuando se tramiten asuntos de competencia y jurisdicción de acceso a la información de municipios y estados;
- II. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten;
- III. Imponer las medidas de apremio previstas en las Leyes de la materia en las entidades federativas, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Emitir lineamientos de interpretación para la clasificación, desclasificación, custodia y conservación de la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de versiones públicas;
- V. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con el programa nacional que en la materia se emita en el Sistema Nacional de Transparencia;
- VI. Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios de evaluación para medir la efectividad de las mismas;
- VII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- VIII. Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a

29 de abril de 2014

información y de protección de datos, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;

- X. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XII. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Proporcionar al Instituto la información y los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados;
- XIV. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- XVI. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- XVII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural;
- XVIII. Desarrollar con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a

29 de abril de 2014

la información pública. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a través de su Dirección General de Bibliotecas públicas, coadyuvarán para este propósito.

- XIX. Documentar casos exitosos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, preservando el anonimato de los usuarios, difundirlos entre distintos sectores de la sociedad;
- XX. Verificar que los sujetos obligados cumplan con su obligación de alimentar el Portal de Obligaciones de Transparencia Nacional y el Sistema Infomex Nacional.
- XXI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Estos organismos se regirán por los principios de certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

TÍTULO SEGUNDO

Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares

CAPÍTULO I.

De los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares

ARTÍCULO 12. (SUJETOS OBLIGADOS Y SUJETOS PARTICULARES)

De forma enunciativa más no limitativa, se considerarán Sujetos Obligados y Sujetos Particulares los siguientes:

- I. Sujetos obligados:

29 de abril de 2014

- a. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;
- b. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados de la Federación;
- c. Los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Distrito Federal;
- d. Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal;
- e. Los tribunales administrativos federales y estatales;
- f. Los ayuntamientos de los municipios;
- g. Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal conocidos como delegaciones;
- h. Los partidos políticos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los códigos electorales de las entidades federativas;
- i. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal,
- j. Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerzan recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes;
- k. Cualquier otro órgano o autoridad autónomo, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal o de sus órganos político-administrativos.

II. Sujetos Particulares:

- a) Ejercen actos de autoridad en los términos de la legislación vigente;
- b) Asumen parte de las responsabilidades del estado.

29 de abril de 2014

- c) Pertenezcan o estén bajo el control del Estado;
- d) Reciban recursos del Estado o;
- e) Tengan concesionada la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o la prestación de un servicio público.

El Instituto determinará conforme a las condiciones del Sujeto Particular si el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley estará a cargo del Sujeto Obligado correspondiente o a través de ellos mismos.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUJETOS PARTICULARES)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir el Comité de Información, las Unidades de Enlace y vigilar su correcto funcionamiento;
- II. Designar tanto en las Unidades de Enlace como en los Comités de Información en la totalidad de sus integrantes, a personas con amplia experiencia en materia de transparencia y acceso a la información, con nivel de director general como mínimo en el caso de Sujetos Obligados;
- III. Proporcionar capacitación especializada a las personas que formen parte de los comités y de las unidades de enlace;
- IV. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;
- V. Asentar mediante actas o minutas las reuniones o juntas que se realicen como parte del ejercicio de la gestión;

29 de abril de 2014

- VI. Digitalizar toda la información pública en su poder;
- VII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- VIII. Elaborar versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial;
- IX. Generar, documentar, publicar y garantizar el acceso a la información en formatos de datos abiertos;
- X. Publicar y mantener actualizada para su disposición en en el Portal de Obligaciones de Transparencia Nacional y en sus páginas oficiales Internet la información a que se refiere el presente título, así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y se encuentre disponible en formatos de datos abiertos y cumpla con los requerimientos de organización que determine el Instituto;
- XI. Publicar proactivamente la información de interés público; fomentando por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares la publicación de información útil para la ciudadanía, tales como servicios públicos y trámites;
- XII. Contar con equipo de cómputo a disposición del público para hacer solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Proteger y resguardar la información confidencial y reservada;
- XIV. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XV. Publicar y actualizar las obligaciones de transparencia;
- XVI. Reportar anualmente sobre las acciones de implementación de la presente Ley;
- XVII. Elaborar, publicar y enviar al órgano garante, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta;
- XVIII. Responder sustantivamente las solicitudes de información bajo el principio de máxima disponibilidad;
- XIX. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

29 de abril de 2014

- XX. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso realizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;
- XXI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto o los órganos garantes y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;
- XXII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- XXIII. Promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para hacer más eficiente el acceso a la información pública;
- XXIV. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida;
- XXV. Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con capacidades diferentes en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;
- XXVI. En relación con los datos abiertos, generar información estadística en datos abiertos y otorgar acceso a la información en esta modalidad;
- XXVII. En caso de que la información no se encuentre en el archivo del sujeto obligado o particular, éste deberá generar la información a la que estuviere obligado de conformidad con esta ley;
- XXVIII. Informar al Instituto, cuáles son las fracciones aplicables de las obligaciones de información de oficio en materia de transparencia, con el objeto de que el Instituto o el órgano garante verifique y apruebe su publicidad.
- XXIX. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

Todo Sujeto Obligado y Sujeto Particular deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que se establezca, un listado de la información que detentan por rubros generales, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial en los términos de

29 de abril de 2014

Ley.

Así mismo, estará obligado a publicar aquella información que mediante acuerdo general o Reglamento emita el Instituto.

CAPÍTULO II

De la obligación de información de oficio en materia de transparencia

ARTÍCULO 14. (INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE OFICIO)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información que a continuación se detalla:

- I. El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en la que deberá incluirse el Diario Oficial de la Federación, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales, acuerdos, lineamientos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia y en general toda la normatividad administrativa aplicable a sus facultades y obligaciones.
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables junto con la identidad de la persona física o servidor público que ocupa el puesto descrito en la estructura.
- III. La relativa a las facultades, obligaciones, funciones, objetivos y actividades relevantes del Sujeto Obligado, así como incluir indicadores estratégicos y de gestión.
- IV. El directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial, sin

29 de abril de 2014

- importar si son de base, de confianza, por honorarios, sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios.
- V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos, conteniendo al menos experiencia profesional y laboral y con los detalles específicos que al respecto desarrolle el Reglamento de esta Ley.
 - VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, ingresos y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración, sin disociar la misma mediante claves o nomenclaturas que obstruyan la identificación precisa de identidad del servidor público o persona física y su remuneración neta o bruta.
 - VII. Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
 - VIII. La información financiera que generen los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - IX. Las sanciones administrativas, penales o de cualquier otra índole con los que cuenten los servidores públicos o personas físicas empleadas por los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.
 - X. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, incluyendo lugar, duración y objeto de estas.
 - XI. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas, incluyendo sin importar su valor, los datos del equipo de telefonía celular asignado como herramienta de trabajo.
 - XII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Sujeto Obligado, y el seguimiento a cada una de ellas.
 - XIII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo

29 de abril de 2014

general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

- a. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
 - b. Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
 - c. El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales.
 - d. Las bases de cálculo de los ingresos.
 - e. Los informes de cuenta pública.
 - f. Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos.
 - g. Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda.
 - h. Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.
- XIV. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos de esta Ley;
- XV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace;
- XVI. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. La relación del número de recomendaciones emitidas al Sujeto Obligado tanto por

29 de abril de 2014

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como por las comisiones de derechos humanos del Distrito Federal y demás estados de la República. y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

- XVIII. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:
- a. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
 - b. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
 - c. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
 - d. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Sujeto Obligado.
- XIX. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;
- XX. Los convenios institucionales celebrados por el Sujeto Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia y una versión pública de los mismos;
- XXI. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones o cualquier otro acto administrativo similar, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXII. Los informes que debe rendir el Sujeto Obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;
- XXIII. Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población,

29 de abril de 2014

- objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;
- XXVI. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;
- XXVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXVIII. Su Cuenta Pública;
- XXIX. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y una versión pública del contrato, convenio o acuerdo de voluntades mediante el cual se acredite la prestación de servicio o adquisición de bienes, respetando aquella información reservada o confidencial, que al menos deberá contener:
- a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

29 de abril de 2014

5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y
 8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- b. De las adjudicaciones directas:
1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
 2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
 7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- c. El padrón de proveedores y contratistas.
- XXX. Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, describiendo motivos de la comisión, lugar, fechas de salida y de regreso, montos de transporte y montos de viáticos asignados y erogados.

29 de abril de 2014

- XXXI. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;
- XXXII. En materia de averiguaciones previas:
- a. estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas y hubo abstención de investigación,
 - b. en cuántas se ejerció acción penal,
 - c. en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción y cuántas se archivaron temporalmente,
 - d. estadísticas e información sobre las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateo y acciones de extinción de dominio o cualquier otra figura jurídica prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXXIII. Las cantidades recibidas por concepto de las sanciones administrativas y el destino al que se aplicaron;
- XXXIV. El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;
- XXXV. Los listados de las personas físicas o morales o de cualquier régimen legal que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos o regímenes especiales, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;
- XXXVI. El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de las leyes respectivas;
- XXXVII. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXVIII. El Programa General de Desarrollo o su equivalente, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se

29 de abril de 2014

deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

- XXXIX. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;
- XL. Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada bien inmueble;
- XLI. El sistema electrónico con el uso de un tabulador que permita consultar el cobro de impuestos, servicios, derechos y aprovechamientos, así como el total de las cantidades recibidas por estos conceptos, y
- XLII. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada bien inmueble;
- XLIII. En general, la información generada mediante estadísticas si el Sujeto Obligado lo tiene previsto como facultad o atribución, o incluso si no la tiene, cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y delitos de lesa humanidad o de información relevante en general.
- XLIV. Aquella información que, no encuadrándose en la información pública obligatoria de oficio, sea de interés relevante para la sociedad, ya sea por la naturaleza de la misma, por su exposición pública en los medios de comunicación o por cualquier otro.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por los solicitantes, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

29 de abril de 2014

CAPÍTULO III

De los órganos legislativos

ARTÍCULO 15. (OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS)

Los órganos legislativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, además de la información pública obligatoria en general y específica que le sea aplicable, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Nombres, fotografía, currícula y datos de contacto de los Diputados, Senadores o asambleístas en funciones, así como las Comisiones y Comités a los que pertenecen;
- II. Las comisiones, los comités, incluyendo integrantes y secretarías técnicas, la lista asuntos turnados, resueltos y propuestos; datos de ubicación y contacto; agendas, planes de trabajo e informes.
- III. Agenda legislativa;
- III. Gaceta Parlamentaria,
- IV. Orden del Día, bitácora de asistencia y sentido de votación de cada una de las Sesiones del Pleno de la Cámara y de las Comisiones Ordinarias;
- V. Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VI. Las Leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VII. El Diario de Debates;
- VIII. Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones del Pleno, de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los órganos de gobierno, de las comisiones ordinarias,

29 de abril de 2014

- especiales, bicamerales y cualquier otra unidad legislativa y administrativa;
- IX. Votación nominal, de los dictámenes y acuerdos sometidos a la consideración del Pleno y resueltas en las comisiones, desagregadas por nombre, grupo parlamentario, fecha y sentido del voto.
- X. Registro de las Comparecencias de funcionarios del Poder Ejecutivo así como los documentos que las acompañen o que se entreguen al Legislativo producto de estos actos
- XI. Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe semestral de su cumplimiento;
- XII. Asignación y destino final de los bienes materiales;
- XIII. Los informes anuales de los legisladores
- XIV. Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o Senadores o del personal de las unidades administrativas, describiendo motivos de la comisión, lugar, fechas de salida y de regreso, montos de transporte y montos de viáticos asignados y erogados; objetivos del evento y resultados alcanzados.
- XV. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;
- XVI. Los convenios, acuerdos de colaboración o figuras análogas que se celebren, señalando el motivo, el nombre o razón social del ente, el tiempo de duración y los compromisos que adquieran las Cámaras, Asambleas o Congresos;
- XVII. Las partidas presupuestales asignadas y los recursos económicos que son entregados al Órgano Legislativo, los grupos parlamentarios y sus legisladores, las coaliciones, los legisladores independientes, las comisiones, los órganos de gobierno, las unidades administrativas, así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final;
- XVIII. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada una de las y los Diputados o Senadores;

29 de abril de 2014

- XIX. El informe anual del ejercicio del gasto, que elabore la instancia respectiva en cada una de las Cámaras que integran el poder legislativo;
- XX. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y Reglamento respectivo de cada Cámara, y
- XXI. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y quejas ciudadanas o unidad administrativa similar de cada uno de los diputados, senadores o asambleístas, así como el tipo y número de gestiones que presten.

CAPÍTULO IV.

De los órganos judiciales

ARTÍCULO 16. (OBLIGACIÓN DE ORGANOS JUDICIALES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS)

Además de la información pública obligatoria de oficio, los órganos judiciales o Tribunales Administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II.- Versiones Públicas de las sentencias más significativas para la sociedad y que a continuación se señalan:

- a) Conflictos relacionados con violación a los derechos humanos.
- b) Conflictos relacionados con violaciones a la libertad de expresión.
- c) Conflictos sobre la aplicación de la presente Ley o bien en ejercicio del derecho de

29 de abril de 2014

acceso a la información.

d) Conflictos que tenga alguna notoriedad pública.

III.- Minutas de los procesos deliberativos por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados;

IV.- Lista de acuerdos que diariamente se publiquen en cada uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación y los Estados así como de los tribunales federales y estatales pertenecientes al poder ejecutivo en estos mismos ámbitos así como un extracto de su contenido.

V.- Estadísticas sobre el cumplimiento de las sentencias e incidentes de ejecución.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones de los municipios y de los órganos político –administrativos denominados Delegaciones

ARTÍCULO 17. (OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS)

Además de lo señalado en la información pública obligatoria de oficio los municipios, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de policía;
- II. Las cantidades recibidas por concepto de sanciones administrativas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

29 de abril de 2014

tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

- IV. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- V. El contenido de la Gaceta Municipal, en su caso;
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VII. Las actas de sesiones de ayuntamiento;
- VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- IX. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado;
- XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de este;
y
- XII. Las iniciativas de Ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal,

ARTÍCULO 18. (OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS DELEGACIONES)

Además de lo señalado en la información pública obligatoria de oficio, los órganos político-administrativos denominado delegaciones, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

29 de abril de 2014

- I. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;
- II. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- III. Las actas de sesiones de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente;
- IV. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado;
- V. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales;
- VI. Los Programas de Desarrollo Delegacionales, estatales o municipales vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.
- VII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de transparencia de los órganos electorales y organismos de protección a derechos humanos

ARTÍCULO 19. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES)

Además de lo señalado en la información pública obligatoria de oficio de la presente Ley, las

29 de abril de 2014

autoridades electorales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Los listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
- III. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley electoral;
- IV. Las actas y acuerdos del consejo o asamblea general;
- V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;
- VI. La geografía y cartografía electoral;
- VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- VIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- IX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el país, y
- XI. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos.

ARTÍCULO 20. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS)

29 de abril de 2014

Además de lo señalado en la información pública obligatoria de oficio de la presente Ley, los organismos de protección de derechos humanos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Las recomendaciones enviadas a cada Sujeto Obligado y el estado que guarda su atención;
- II. Las denuncias y quejas presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, identificando el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- III. Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;
- IV. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.
- V. Estadísticas relacionadas con las orientaciones, conciliaciones y recomendaciones en las que culminaron las quejas presentadas.
- VI. Las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a acatar las recomendaciones cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;
- VII. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación;
- VIII. Estadísticas sobre las medidas cautelares dictadas incluyendo la autoridad a la que solicitaron y el área geográfica;
- IX. Toda la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, incluyendo los expedientes de queja,

29 de abril de 2014

- la recomendación, los procedimientos de reparación del daño y atención a víctimas;
- X. Acciones para promover los derechos humanos desglosadas por tipo de acción, área geográfica y beneficiarios; y
- XI. Actas de sesión del consejo consultivo.

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones de transparencia de las instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 21. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS)

Además de lo señalado en la información pública obligatoria de oficio de la presente Ley, las universidades e instituciones de educación superior públicas deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto, y
- IV. Una lista con los profesores con licencia o en año sabático.

29 de abril de 2014

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones de transparencia de los organismos garantes.

ARTÍCULO 22. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE TRANSPARENCIA)

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, los organismos garantes de transparencia deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La relación de observaciones emitidas por los organismos garantes y el seguimiento a cada una de ellas;
- II. Las resoluciones de los recursos de revisión e inconformidad;
- III. Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;
- IV. Las actas de las sesiones del pleno, incluso las versiones estenográficas cuando existan, y
- V. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.
- VI. El número de solicitantes que compone la base de usuarios activos de su Ley en forma anual, así como las características de género, rangos de edad, ocupación y área geográfica de residencia y mantener actualizada esta estadística.

29 de abril de 2014

- VII. Número y porcentajes de solicitudes de acceso a la información pública realizadas por medios electrónicos y por otros medios.
- VIII. Estadísticas sobre los recursos de revisión, en donde se identifique el Sujeto obligado o sujeto particular recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan;
- IX. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- X. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- XI. Estadísticas sobre las solicitudes de información y de datos personales. En ellas, se deberá identificar: el Sujeto Obligado o Sujeto Particular que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- XII. Las versiones estenográficas de las sesiones del pleno;
- XIII. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la Ley a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;
- XIV. Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
- XV. Las estadísticas de sanciones aplicadas a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, incluyendo el nombre del Sujeto, el seguimiento y el resultado;
- XVI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, y

29 de abril de 2014

- XVII. El seguimiento al cumplimiento de las resoluciones a los recursos de revisión, incluyendo la respuesta final de los sujetos obligados y de los sujetos particulares.

Todas las sesiones del Instituto serán públicas por definición, y reservada por excepciones dispuestas en la Ley. El derecho de toda persona de asistir a una sesión pública se entenderá como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos y sindicatos

ARTÍCULO 23 (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS)

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, los partidos políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- V. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VI. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

29 de abril de 2014

- VII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales de candidatos;
- VIII. El listado de personas que realizaron aportaciones a las precampañas y campañas políticas;
- IX. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno;
- X. Las facultades de sus órganos de dirección;
- XI. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XII. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XIII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- XIV. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XV. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XVI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XVII. Los informes anuales o parciales de ingresos y egresos tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos

29 de abril de 2014

anteriores;

- XVIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel;
- XIX. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o Institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;
- XXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos, y
- XXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los partidos políticos.

ARTÍCULO 24 (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SINDICATOS)

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, los sindicatos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. El registro que les otorga la autoridad competente, el cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:
 - a. Domicilio;
 - b. Número de registro;
 - c. Nombre del sindicato;
 - d. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

29 de abril de 2014

- e. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
 - f. Número de socios, y
 - g. Central obrera a la que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota;
 - III. El estatuto;
 - IV. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - V. Los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo;
 - VI. La relación detallada de los recursos públicos que reciban, así como del ejercicio de los mismos, y
 - VII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.

CAPÍTULO X

Obligaciones de transparencia de los órganos constitucionales autónomos

ARTICULO 25. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS)

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, **todos los órganos, instituciones y organismos que la constitución les otorgue o reconozca el carácter de autónomos**, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La relación de verificaciones e inspecciones realizadas del cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas; junto con los resultados de la evaluación del cumplimiento de la

29 de abril de 2014

presente Ley por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares;

- II. El índice actualizado de recursos administrativos, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.
- III. Los estudios y opiniones realizados para la resolución de sus recursos administrativos;
- IV. Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el Sujeto Obligado y el sentido de la resolución;
- V. Las estadísticas sobre los recursos administrativos interpuestos, especificando la litis del recurso y el sentido de la resolución;
- VI. Las versiones públicas de las resoluciones que emitan y el cumplimiento de las mismas;
- VII. La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones;
- VIII. Los criterios emitidos, y
- IX. Los programas de promoción de la cultura de la transparencia.

ARTÍCULO 26. (INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

29 de abril de 2014

- I. Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- II. Los programas conforme a los cuales se lleven a cabo los procesos de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- III. Los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el sistema educativo nacional, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- IV. Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
- V. Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, y
- VI. Los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión, así como el dictamen anexo, con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.

ARTÍCULO 27. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- II. La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- IV. El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- V. El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- VI. Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional,

29 de abril de 2014

- así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;
- VII. Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
 - VIII. El catálogo nacional de indicadores;
 - IX. El calendario que contenga las fechas de publicación de la información de interés nacional;
 - X. Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;
 - XI. Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
 - XII. Los estudios realizados en materia estadística y geográfica, y
 - XIII. Las resoluciones a los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictadas por el Instituto.

ARTÍCULO 28. (CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir los programas sociales, los cuales deberán reflejar como mínimo el cumplimiento de los objetivos sociales, los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- II. El inventario de programas y acciones de desarrollo social;
- III. La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la

29 de abril de 2014

- metodología del marco lógico;
- IV. El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;
 - V. El registro de evaluadores, indicando los resultados a nivel nacional y por entidad federativa de la medición de la pobreza;
 - VI. El índice de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social;
 - VII. Las fuentes de información para la medición de la pobreza.

ARTÍCULO 29. (BANCO DE MÉXICO)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, el Banco de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La información sobre la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- II. El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;
- III. El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- IV. El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- V. El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y
- VI. La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar:
 - a. El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - b. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y
 - c. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por

29 de abril de 2014

haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

- d. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

ARTÍCULO 30. (COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;
- II. Los asuntos que serán discutidos por el Pleno;
- III. El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar:
 - a) El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - b) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y
 - c) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.
 - d) En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- IV. Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- V. Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del

29 de abril de 2014

consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo, y

VI. Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

ARTÍCULO 31. (INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES)

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. Las opiniones respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;
- II. Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- III. El Registro de Telecomunicaciones, sin omitir el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- IV. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y las obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- V. Los convenios de interconexión de los concesionarios, y
- VI. Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 32. (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)

29 de abril de 2014

Además de lo señalado en el artículo 25 de la presente Ley, la Fiscalía General de la República, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, y
- II. La información estadística en las siguientes materias:
 - a) Incidencia delictiva, y
 - b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas.

CAPÍTULO XI

Obligaciones de transparencia de los órganos de fiscalización

ARTICULO 33. (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN)

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, los órganos garantes de fiscalización deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información:

29 de abril de 2014

- I. Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada Sujeto Obligado realicen. Al publicar la información referida deberán señalar claramente la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán publicar, la información relativa a las solventar o hacer aclaraciones derivadas de las auditorías concluidas.

CAPÍTULO XII

Obligaciones de transparencia de Fideicomisos y Fondos Públicos

ARTÍCULO 34. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS)

Además de lo señalado en el artículo sobre las obligaciones de transparencia generales, los fideicomisos y fondos públicos deberán publicar en sus portales de Internet y mantener actualizados por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;
- II. Sector de la Administración Pública a la cual pertenecen;
- III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- V. Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público, y
- VI. Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto.

29 de abril de 2014

En caso de que el fideicomiso no cuente con estructura, deberá designarse a la institución fiduciaria como principal responsable de otorgar la información pública que se solicite. Lo anterior de conformidad al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual señala que la titularidad del patrimonio fideicomitado recae en la institución fiduciaria.

En caso de que la institución fiduciaria sea una institución de banca múltiple privada, el Instituto hará las solicitudes de información correspondientes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se podrá interponer el secreto bancario-fiduciario tratándose de recursos públicos.

Si las partes involucradas en los fideicomisos, mandatos y contratos análogos son entes obligados por la presente ley, no podrán argumentar el secreto bancario-fiduciario.

CAPÍTULO XIII

Obligaciones de transparencia de los sujetos particulares

ARTÍCULO 35. (OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA EN LOS SUJETOS PARTICULARES)

Los sujetos particulares que sean Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en los términos de esta Ley, deberán de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, Leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito

29 de abril de 2014

- de su competencia;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden;
 - III. La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Sujeto Obligado, así como incluir indicadores de gestión;
 - IV. El directorio de los miembros del consejo de administración, los directores generales y/o las áreas equivalentes;
 - V. El directorio de los miembros del consejo de administración y los directores generales y/o de área o su equivalente;
 - VI. La información estadística sobre el número de procedimientos legales que existan en razón de las actividades o actos que realicen como autoridad.
 - VII. Los recursos, contratos y cualquier mecanismo que les permita la obtención de recursos económicos por parte de cualquier Sujeto Obligado.
 - VIII. Los recursos públicos asignados y el detalle de su ejercicio.
 - IX. Las demás que señalen las Leyes o el Instituto mediante acuerdo reglamentario.

CAPÍTULO XIV.

Principios de la información

ARTÍCULO 36. (SIMPLIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán dar acceso a la información a que se refiere este capítulo mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los

29 de abril de 2014

requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

Todos los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares tienen el deber de contar en sus respectivos sitios de Internet con un portal ciudadano o de transparencia en donde se publique información relevante para las y los ciudadanos, de acuerdo con sus actividades, que atienda de manera anticipada la demanda ciudadana de información.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares a que hace referencia el capítulo segundo, estará a disposición de las personas en expedientes electrónicos, para su consulta directa en los respectivos sitios de Internet, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 37. (DIFUSIÓN PERIÓDICA DE LA INFORMACIÓN)

Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el Sujeto Obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la última actualización por cada rubro al que se refiere este Capítulo a publicarlos en sus sitios de internet, así como en forma impresa.

ARTÍCULO 38. (CALIDAD DE LA INFORMACIÓN)

La información que publiquen los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en medios electrónicos deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, en su caso, en formatos reutilizables, con lo que se garantizará su calidad.

29 de abril de 2014

El titular de la dependencia correspondiente será solidariamente responsable de la falta de cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 39. (VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares tendrá un vínculo de acceso directo y visible al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo y en donde se establezca la persona responsable de publicar dicha información.

ARTÍCULO 40. (CONTENIDO DEL SITIO DE INTERNET)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán señalar en el sitio de publicación de las obligaciones de transparencia, los rubros del presente Capítulo que no le son aplicables.

Todos los municipios que tengan una población mayor setenta mil habitantes deberán contar con un portal de internet o medios electrónicos para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley sin poder argumentar en contrario falta de recursos económicos.

ARTÍCULO 41. (FORMAS DE PROPORCIONAR LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulte de más fácil acceso y comprensión.

TÍTULO TERCERO

29 de abril de 2014

Reglas para la Publicación y Difusión de las Obligaciones de Transparencia

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 42. (FORMAS DE PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE OFICIO)

La publicación y difusión de las obligaciones de transparencia a la que hace referencia el capítulo anterior deberá realizarse por los medios más eficaces, favoreciendo en todo momento la difusión amplia y la gratuidad de la información.

Es necesario que los Portales de Transparencia sean fácilmente identificables por los y las usuarios, que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, que se utilice un lenguaje incluyente, claro, accesible y de fácil comprensión. Asimismo, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deben presentar la información mediante formatos de datos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad.

Además de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán implementar los mecanismos para que la información referida esté disponible en lenguas indígenas utilizando los medios idóneos que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

ARTÍCULO 43. (SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO)

El Instituto realizará, de forma trimestral, revisiones a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados o Sujetos Particulares a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto violaciones a las disposiciones referentes al presente capítulo.

En este caso, el Instituto procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla

29 de abril de 2014

procedente, en un plazo no mayor de quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al Sujeto Obligado dicte las medidas que considere necesarias para corregir el incumplimiento en el menor tiempo posible. Así mismo, dará vista a las autoridades competentes para la investigación administrativa de ese hecho.

Si el titular del Sujeto Obligado en un período no mayor de treinta días naturales, no ha puesto a disposición del público la información a que se refiere este precepto, será suspendido de sus funciones temporalmente.

En el caso de Sujetos Particulares procederán las acciones administrativas y penales correspondientes.

CAPÍTULO II

Informes de actuación

ARTÍCULO 44. (INFORMACIÓN AL INSTITUTO)

Todos los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto. Dicho informe deberá incluir:

- I. El número de solicitudes de información recibidas y la información objeto de las mismas;
- II. La cantidad de solicitudes procesadas y resueltas;
- III. El número de solicitudes pendientes por resolver;
- IV. Las prórrogas solicitadas por circunstancias excepcionales;
- V. El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea;
- VI. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y

29 de abril de 2014

VII. Los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

De la misma manera, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán presentar trimestralmente un informe parcial general de sus actividades en relación con el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 45. (INFORME AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN)

El Instituto y los organismos estatales a través de sus respectivos Consejeros Presidentes, rendirán un informe anual ante el H. Congreso de la Unión, las Cámaras de Diputados de los Estados y la Asamblea legislativa correspondiente, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias.

Cuando así lo determine el Poder Legislativo, los Consejeros del Instituto, comparecerán ante comisiones legislativas para hacer la presentación de los informes y ampliar la información que se le requiera por parte de los legisladores.

Las comparecencias podrán realizarse de manera colegiada o individual según lo determinen las Comisiones correspondientes del H. Congreso de la Unión y deberán realizarse por lo menos una vez al año.

El informe y la revisión respectiva estarán a disposición del público y deberán estar disponible en todos los medios electrónicos y físicos posibles.

TITULO CUARTO

De la Clasificación de la Información

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 46. (TIPOS DE INFORMACIÓN)

La información siempre es pública, por excepción es reservada o confidencial

ARTÍCULO 47. (SUPUESTOS EN LOS QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA)

Se considera información reservada la que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. La que pueda dañar la estabilidad económica o financiera nacional:

Se pone en riesgo la estabilidad económica o financiera siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

II. Cuando se determine que su divulgación representa una amenaza a la seguridad nacional;

III. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, y la intimidad de cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley;

IV. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación inspección y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

V. Cuando su divulgación impida la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley;

VI. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley.

29 de abril de 2014

La información reservada permanecerá con ese carácter por siete años máximo y no podrá ser ampliada bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 48. (DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

La información clasificada como reservada podrá desclasificarse cuando:

- I. Cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información.
- II. Cuando el Comité de Información considere pertinente desclasificar la información atendiendo a los Lineamientos de Clasificación de la Información.
- III. Cuando se extingan las causas por las cuales le dieron origen la reserva.
- IV. Cuando expire el término de clasificación.

ARTÍCULO 49. (PROHIBICIÓN PARA EMITIR ACUERDOS QUE CLASIFIQUEN INFORMACIÓN)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares no podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada. En ningún caso, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.

La clasificación de información reservada será conforme a un análisis casuístico a partir de la prueba de daño.

ARTÍCULO 50. (PROTECCIÓN A LA PUBLICIDAD)

Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

29 de abril de 2014

- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves a derechos humanos aún cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando el Sujeto Obligado o Sujeto Particular determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones,
- III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables
- IV. Aquella información relacionada con procesos de deliberación pública, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones públicas siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y queden salvaguardada la información confidencial,
- V. La disminución, reducción, cancelación o condonación de créditos fiscales. Para lo cual, se deberá divulgar el nombre del beneficiario, el monto disminuido, reducido o condonado, así como las razones que justificaron el acto,
- VI. Cuando se trate de información bancaria o fiduciaria, siempre y cuando el titular de las cuentas sea Sujeto Obligado.
- VII. En el caso de los Sujetos Particulares, la información será pública únicamente por cuanto hace a los recursos públicos recibidos.
- VIII. Cuando se trate de información bancaria o fiduciaria, siempre y cuando se trate de recursos públicos.

CAPÍTULO II

Reglas y Procedimientos para clasificar la información reservada

ARTÍCULO 51. (LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

29 de abril de 2014

Los titulares de las unidades administrativas, el Comité de Información y los organismos garantes serán responsables de clasificar y desclasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones normativas que se emitan en la materia.

Para dotar de certeza y seguridad jurídica a los y las usuarios del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deben desarrollar a través de sus respectivos Comités de Información y del propio Instituto Federal y los Institutos Locales, los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información en los que se describan los contenidos claros, específicos y los procedimientos para la clasificación de la información. Estos lineamientos deben ser públicos y accesibles a cualquier persona.

ARTICULO 52. (MOMENTO DE CLASIFICACION)

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no hayan sido clasificados previamente, o
- II. Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento. En ningún caso los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares podrán clasificarlos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

ARTICULO 53. (LEYENDAS DE CLASIFICACION)

Los expedientes y documentos clasificados deberán llevar una Leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la rúbrica del titular de la unidad administrativa y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTICULO 54. (CUSTODIA DE DOCUMENTOS)

Los expedientes y documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados,

29 de abril de 2014

conforme a los lineamientos que expidan los organismos garantes.

ARTICULO 55. (VERSIONES PÚBLICAS)

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

ARTICULO 56. (CONTENIDO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS)

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 57. (REQUISITOS PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA)

Además de encontrarse en los supuestos anteriormente mencionados, es necesario que los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares agoten los siguientes requisitos para clasificar la información como reservada:

- I. Fundar y motivar el acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada;
Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar la fracción aplicable de los artículos aplicables de la presente Ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto emitan los organismos garantes. Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- II. Señalar el plazo de reserva y la autoridad responsable de garantizar su resguardo;
- III. Establecer la parte o las partes del documento que se reservan de conformidad a lo dispuesto por la Legislación aplicable.

29 de abril de 2014

- IV. Determinar el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, y
- V. Acreditar fehacientemente la prueba de daño.

ARTÍCULO 58. (PRUEBA DE DAÑO)

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, y
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

En ningún caso, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada y deberán siempre estudiar cada caso en particular.

Atendiendo al principio de máxima disponibilidad, cuando el Sujeto Obligado haya establecido la reserva de la información, deberá elaborar versiones públicas de la información solicitada en la que se elimine la información reservada o confidencial y se permita el acceso al resto del documento.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la presente Ley, corresponderá a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

29 de abril de 2014

Para fundar y motivar la negativa de acceso a la información, tratándose de la información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán analizar los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de que se considere clasificada su información.

ARTICULO 59. (PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO)

Las causales de clasificación de información reservada, no serán aplicables cuando a partir de una prueba de interés público se pondere entre el beneficio de su apertura y el de su reserva y se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger. Con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.

CAPÍTULO III

Información Confidencial

ARTÍCULO 60. (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)

Se considera información confidencial:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter, de

29 de abril de 2014

conformidad con las disposiciones aplicables; y

II. Los datos personales.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones;

ARTICULO 61. (CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)

Los particulares que entreguen a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares la información confidencial a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos o secciones de éstos que contengan información confidencial, así como la disposición que le otorga ese derecho.

ARTÍCULO 62. (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)

La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, a juicio del Comité de Información o del propio Instituto, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas.

Cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley

Para decidir si determinada información confidencial es de interés público se debe corroborar, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

Deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema.

29 de abril de 2014

ARTICULO 63. (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS)

Las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. El umbral de protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares.

ARTICULO 64. (NO SE CONSIDERARÁ INFORMACION CONFIDENCIAL)

No se considerará información confidencial aquella que:

- I. Se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Aquella que legalmente sea pública;
- III. Aquella que atente contra la seguridad nacional, seguridad, orden y salud públicos o los derechos de terceros sin que requiera consentimiento de su titular; y
- IV. La relativa a cualquier beneficio tributario que se traduce en la condonación total o parcial, cancelación o perdón fiscal.

TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo Primero

Principios del procedimiento

ARTÍCULO 65. (NO NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO)

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

29 de abril de 2014

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud de acceso.

ARTÍCULO 66. (REQUISITOS PARA REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

La solicitud que se presente deberá contener:

I.- Datos de identificación de la autoridad a quien se dirija.

II.- Descripción de la información que se solicita.

III.- Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

IV.- La forma preferida de entrega de la información solicitada.

V.- En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para el solicitante

El solicitante podrá o no proporcionar su nombre si así lo desea.

ARTÍCULO 67. (MODALIDADES PARA REALIZAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN)

La solicitud de información puede ser presentada por medio escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo ante la Unidad de Enlace correspondiente.

ARTICULO 68. (PREVENCIONES)

Cuando los Sujetos Obligados o Sujetos Particulares realicen prevenciones a los solicitantes de información, deberán indicar con precisión cuál es la información que requieren para dar claridad a las solicitudes para su adecuada atención.

El plazo para que los solicitantes de información deban satisfacer los requerimientos hechos

29 de abril de 2014

por los Sujetos Obligados o Sujetos Particulares no podrá ser menor al plazo ordinario que tienen éstos para responder las solicitudes de información.

ARTÍCULO 69. (PLAZO MÁXIMO DE RESPUESTA)

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo podrá prorrogarse en forma excepcional por otros cinco días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de quince días hábiles.

Si la solicitud se presenta ante una unidad de enlace que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de enlace para que sea atendida en los términos y plazos determinados en el presente artículo.

ARTÍCULO 70. (BUSQUEDA EXHAUSTIVA)

Tras el recibo de una solicitud de información, la unidad de enlace que reciba la solicitud tendrá que emprender una búsqueda razonable y extensa de la información necesaria para responder a los temas de la solicitud en todas las unidades administrativas que pudieran tener competencia sobre la información requerida.

ARTÍCULO 71. (AUXILIO AL SOLICITANTE)

El solicitante deberá contar con el apoyo de la unidad de enlace correspondiente designada por el Sujeto Obligado para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo. Asimismo, las Unidades tendrán la obligación de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer, ni

29 de abril de 2014

escribir.

ARTÍCULO 72. (INFORMACIÓN RESERVADA)

En caso de que los documentos solicitados sea información reservada o confidencial, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Unidad de Enlace para que someta el asunto a la consideración del Comité de Información, quien podrá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la unidad.

En caso de que no se pueda proporcionar la información íntegra, se buscará entregar al solicitante una versión pública de los documentos.

ARTÍCULO 73. (RESPUESTA AL SOLICITANTE Y MODALIDADES)

Una vez sesionado el Comité será notificado el solicitante en un plazo no mayor a diez días hábiles en donde se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo a la solicitud del interesado.

En caso de que el solicitante manifieste bajo protesta de decir verdad no contar con recursos para cubrir los derechos correspondientes, éstos no podrán ser mayores a quince días de salario mínimo.

Siempre se debe privilegiar como prioridad por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares que la información sea entregada en la modalidad requerida por el solicitante.

Solo en el caso de que el formato en que se encuentre la información no lo permitiere, la autoridad deberá motivar adecuadamente la causa por la cual no se entrega la información en la modalidad requerida.

ARTÍCULO 74. (POSITIVA FICTA)

Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Sujeto Obligado quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días

29 de abril de 2014

hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante.

ARTÍCULO 75. (ENTREGA DE LA INFORMACIÓN)

Una vez que se haya notificado la disponibilidad de la información, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 76. (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

El titular de la unidad de enlace y los miembros del Comité son solidariamente responsables por negar el acceso a la información de manera indebida y deberán sujetarse a las consecuencias establecidas en la Ley.

ARTICULO 77. (CUOTAS DE ACCESO)

Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío en su caso.

Para efectos de acceso a la información, la determinación de costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información y, en su caso, su certificación, procurará ser acorde a lo establecido en la legislación aplicable para la Federación.

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares procurarán reducir los costos de envío de la información.

Cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la misma deberá ser entregada sin costo alguno para el

29 de abril de 2014

particular.

TÍTULO SEXTO

De los Recursos y de la Facultad de Atracción

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 78. (RECURSO DE REVISIÓN)

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité de Información o de una unidad de enlace de un Sujeto Obligado o de respuesta de un Sujeto Particular, la negativa de acceso a la información por cualquier causal o motivo y se encuentre inconforme con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto

Se entiende que hay una negativa de acceso a la información cuando:

- I.- Se declare la inexistencia de la información solicitada;
- II.- El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- III.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
- IV.- El solicitante considere que la información solicitada fue clasificada como confidencial o reservada, y quiera ejercer su derecho para impugnar dicha clasificación;
- IV.- La información se entregue en formatos incomprensibles, ilegibles o que no permitan el libre uso de la información o,
- V.- Cualquier inconformidad por parte del solicitante con la entrega de información

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 79. (TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN)

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

La notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente al que se realice la misma.

ARTÍCULO 80. (REQUISITOS INDISPENSABLES)

El escrito de interposición del recurso de revisión se presentará, en forma electrónica o por escrito, ante el Instituto y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como el documento que lo acredite como tal, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- II. Domicilio del recurrente en el lugar de residencia del Instituto, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas;
- III. La autoridad responsable del acto recurrido;
- IV. El acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad;
- V. En su caso, las pruebas que pretenda desahogar en el procedimiento de revisión;
- VI. La fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso de que el recurso de revisión se interponga por falta de respuesta.

ARTÍCULO 81. (SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO)

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término

29 de abril de 2014

máximo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplirse se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Sujeto Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes

En caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes;

Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las pruebas y alegará lo que a su derecho convenga;

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

Si alguna de las partes hubiere ofrecido algún medio de convicción que no se desahogue por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución.

En un plazo de cuarenta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por diez días más;

29 de abril de 2014

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Contraloría Interna del Instituto deberá iniciar los procedimientos de deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 82. (DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA)

Durante la sustanciación del recurso deberá aplicarse, por parte del Instituto, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

ARTÍCULO 83. (ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)

El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso.

ARTÍCULO 84. (VISTA A LAS AUTORIDADES)

Cuando el Instituto advierta, durante la sustanciación del recurso, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley, independientemente de iniciar los procedimientos administrativos internos vía su Contraloría, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa competente, quien realizará la investigación correspondiente y ejercerá sus facultades conforme a la Legislación vigente.

ARTÍCULO 85. (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN)

Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, Sujeto Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II.- Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

29 de abril de 2014

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán ordenar la entrega de la información, confirmar, modificar o revocar la resolución del Sujeto Obligado

En las resoluciones en que se confirme o modifique la respuesta del sujeto obligado o sujeto particular, los órganos garantes del derecho de acceso a la información pública deberán indicar al quejoso los medios de impugnación a que tiene derecho y la vía para hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 86. (DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES)

Las resoluciones del Instituto Federal son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares. Los solicitantes podrán recurrir las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación mediante la interposición del juicio de amparo.

ARTÍCULO 87. (SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN)

El Instituto, en el desahogo, tramitación y resolución del recurso, podrá:

I.- Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar o modificar las decisiones del Sujeto Obligado y ordenarle a éste que permita al particular el acceso a la información solicitada, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos, y

IV.- Ordenar la emisión de una respuesta, la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma.

29 de abril de 2014

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

ARTÍCULO 88. (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN)

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada.

ARTÍCULO 89. (SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN)

El recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- II. El inconforme se desista expresamente del recurso o no lo ratifique cuando haya sido prevenido;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la resolución reclamada
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.
- V. Cuando el Sujeto Obligado o Sujeto Particular haga entrega completa y a entera satisfacción del solicitante de la información.

La causal a la que se refiere la fracción 5 de este artículo aplicará solo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.

ARTÍCULO 90. (REGLAS GENERALES DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN)

29 de abril de 2014

Al momento en que se le notifique la resolución al Sujeto Obligado, si ésta consiste en una obligación de hacer, lo apercibirá con suspensión en el cargo para el caso de no cumplir de manera justificada.

Una vez notificada la resolución del recurso al Sujeto Obligado, éste deberá dar cumplimiento a los puntos resolutive dentro del término de cinco días hábiles, e informar al Instituto sobre su cumplimiento.

En caso de que el Sujeto Obligado no cumpla a pesar del apercibimiento decretado, el órgano garante acudirá ante el superior jerárquico o titular del Sujeto Obligado y lo apercibirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la determinación.

Si aún así el titular del Sujeto Obligado no cumple con la determinación de manera inmediata iniciará el Instituto la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General quien deberá de resolver en un término de quince días hábiles.

Siempre se deberá verificar la calidad del cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en el caso de entrega de información o generación de nueva información.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 91. (RECURSO DE INCONFORMIDAD)

El Pleno del Instituto conocerá de los recursos de inconformidad que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen la reserva, confidencialidad o inexistencia de información.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 92. (TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD) El recurso de inconformidad podrá presentarse dentro de los diez días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución, en cuyo caso deberá enviarse el recurso y la resolución impugnada al Instituto al día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO 93. (REQUISITOS INDISPENSABLES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- III. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Los agravios generados por resolución impugnada;
- VII. Los puntos petitorios;
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la negativa ficta.

También podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.

ARTÍCULO 94. (ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante

29 de abril de 2014

responsable.

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con los alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme, siempre que corresponda con el del recurso de revisión.

ARTÍCULO 95. (RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período igual cuando haya causa justificada.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del inconforme y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos en que funden y motiven sus pretensiones.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

29 de abril de 2014

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser devuelta al Sujeto Obligado que corresponda por lo que no obrará en el expediente.

ARTÍCULO 96. (SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD)

Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante, o
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Las resoluciones que emita el Instituto determinarán la procedencia del acceso a la información y, en su caso, establecerán los plazos y términos para su cumplimiento, así como las medidas de apremio que, en su caso, ejecutará para tal efecto. Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de las resoluciones.

La resolución será notificada al inconforme y, en su caso, al tercero interesado, al Sujeto Obligado y al organismo garante responsable.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 97. (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada

ARTÍCULO 98. (SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- II. El inconforme se desista expresamente del recurso o no la ratifique cuando haya sido prevenido;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la resolución reclamada
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.
- V. Cuando el Sujeto Obligado o Sujeto Particular haga entrega completa y a entera satisfacción del solicitante de la información.

La causal a la que se refiere la fracción 5 de este artículo aplicará solo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.

ARTÍCULO 99. (SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO)

Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante, a fin de que en un plazo máximo de siete días rinda informe.

Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que

29 de abril de 2014

consideren pertinentes, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad o, en su caso, a la notificación de la ampliación del plazo para emitir la resolución.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida dentro de esta prohibición la petición de informes a los organismos garantes y Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.

ARTÍCULO 100. (DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inatacables para el Sujeto Obligado, el Sujeto Particular y el organismo garante de que se trate.

Los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación. Dicho poder podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto o hubiere sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

ARTÍCULO 101. (CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

Al momento en que se le notifique la resolución al Sujeto Obligado, si ésta consiste en una obligación de hacer, lo apercibirá con suspensión en el cargo para el caso de no cumplir de manera justificada.

Una vez notificada la resolución del recurso al Sujeto Obligado, éste deberá dar cumplimiento a los puntos resolutivos dentro del término de cinco días hábiles, e informar al Instituto sobre su cumplimiento.

En caso de que el Sujeto Obligado no cumpla a pesar del apercibimiento decretado, el órgano garante acudirá ante el superior jerárquico o titular del Sujeto Obligado y lo apercibirá para

29 de abril de 2014

que en el término de 24 horas cumpla con la determinación

Si aun así el titular del Sujeto Obligado no cumple con la determinación de manera inmediata iniciará el Instituto la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General quien deberá de resolver en un término de quince días hábiles.

Siempre se deberá verificar la calidad del cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en el caso de entrega de información o generación de nueva información

CAPÍTULO III

De la atracción de los recursos de revisión

ARTÍCULO 102. (FACULTAD DE ATRACCIÓN).

El Instituto, de oficio o a petición fundada del organismo garante que corresponda, podrá conocer de aquellos recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

ARTÍCULO 103. (INTERÉS Y TRASCENDENCIA)

Se entenderán de interés o trascendencia para el Instituto, los recursos de revisión que involucren situaciones jurídicas, que por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento, cuyos efectos sentarán un precedente determinante y general a nivel nacional para la tutela efectiva en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 104. (CRITERIOS GENERALES)

El Instituto deberá emitir lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés o trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 105. (SUBSTANCIACIÓN DE LA ATRACCIÓN)

El Pleno del Instituto ejercerá la atracción de los recursos de revisión de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente.
- II. Tratándose de la petición de atracción formulada por el organismo garante competente, el Instituto contará con un plazo no mayor a cinco días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el expediente del recurso de revisión respectivo. Ante la falta de respuesta, se entenderá negada la solicitud de atracción promovida por el organismo garante.

La atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo de resolución, por lo que el Instituto resolverá conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Federal, procurando resolver en el menor tiempo posible, atendiendo a ser lo más expedito posible.

CAPÍTULO IV

Del recurso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 106. (EXCEPCIÓN A LA DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES)

El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en caso en que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley en la materia.

Se considera que las resoluciones del organismo garante federal pueden poner en peligro la

29 de abril de 2014

seguridad nacional cuando se determina tras una prueba de daño que la divulgación de la información produciría un daño probable y específico a la seguridad nacional mayor que el interés público.

ARTÍCULO 107. (TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO)

El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de un recurso de revisión o de inconformidad resuelto por el Instituto.

La notificación surte efectos en el momento en el que se realice la misma.

ARTÍCULO 108. (REQUISITOS INDISPENSABLES)

El escrito de interposición del recurso del Consejero jurídico del Gobierno se presentará, por escrito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad;
- II. En su caso, las pruebas que pretenda desahogar en el procedimiento;
- III. La fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna,
- IV. El nombre, domicilio o correo electrónico del solicitante de la información quien tendrá el carácter de tercero interesado,
- V. Argumentar bajo la obligación de la prueba de daño el porqué se considera que se puede poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 109. (SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO)

Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Instituto que dentro de los cinco días

29 de abril de 2014

hábiles siguientes, rinda un informe respecto de la resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicha resolución, así como las demás pruebas que considere pertinentes.

Al tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes;

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

En un plazo de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente, la cual será vinculativa, definitiva e inatacable. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por diez días más.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará mediante acuerdo o disposición general los procedimientos para el desahogo de este recurso, que no estén previstos en la esta Ley, sin que se opongan a esta.

ARTÍCULO 110. (SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO)

La Suprema corte de Justicia de la Nación, en el desahogo, tramitación y resolución del recurso, podrá:

I.- Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar o modificar las decisiones del Instituto y que prevalezca la clasificación de información como reservada por que puede poner en peligro la seguridad nacional y con ello limitar el acceso a la información.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 111. (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO)

El recurso del Consejero Jurídico del Gobierno será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución del Instituto.

ARTÍCULO 112. (SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO)

El recurso del Consejero Jurídico del Gobierno será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Consejero Jurídico se desista expresamente del recurso o no lo ratifique cuando haya sido prevenido;
- II. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la resolución reclamada;
- III. Admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Diseño Institucional

CAPÍTULO I

De las Unidades de Enlace y Comités de Información

ARTÍCULO 113. (OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UNIDADES DE ENLACE Y COMITES DE INFORMACIÓN)

29 de abril de 2014

En cada uno de las dependencias y entidades de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deben constituirse las Unidades de Enlace y los Comités de Información. Para ello, se debe garantizar la suficiencia presupuestaria, infraestructura necesaria y recursos humanos capacitados y constantemente actualizados para atender dichas obligaciones.

Los titulares de las unidades de enlace deberán de ser por lo menos directores generales o su equivalente.

ARTÍCULO 114. (OBJETIVO DE LA UNIDAD DE ENLACE)

La Unidad de Enlace es la oficina de los entes públicos que será el vínculo entre los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachar las solicitudes de información pública que se presenten.

En el caso de que se presenten solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales en lenguas indígenas, los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles con la finalidad de entregar la solicitud y su respuesta en la lengua indígena correspondiente.

ARTÍCULO 115. (ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ENLACE)

Son atribuciones de la Unidad de Enlace:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- II. Llevar el registro trimestral de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Información correspondiente;
- III. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Sujeto Obligado;

29 de abril de 2014

- IV. Proponer al Comité de Información del Sujeto Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes con el objeto de brindar los mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no la información como reservada o confidencial.
- VI. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;
- VII. Proponer al Comité de Información del Sujeto Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
 - a. La elaboración de solicitudes de información;
 - b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y
 - c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
 - d. Presentar al Comité de Información las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas.

ARTÍCULO 116. (COMITÉS DE INFORMACIÓN)

Los Comités de Información son órganos colegiados que se integran por:

- I.- El titular del Sujeto Obligado o un representante, quien lo será del Comité

29 de abril de 2014

II.- El titular de la Unidad de Enlace,

III.- Un servidor público de nivel mínimo de director de área encargado de archivos

Todos los Comités de Información deberán registrarse ante el Instituto respectivo.

Los comités de los partidos y las asociaciones políticas nacionales o locales, se integrarán por, al menos, el Titular de la agrupación o un representante, el titular de la secretaría general o su órgano equivalente, el titular del área jurídica o su órgano equivalente y los representantes ante el Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos.

En el caso de los sujetos particulares, de los sindicatos o de los fideicomisos y fondos públicos, las funciones, obligaciones y responsabilidades de los comités serán ejercidas en lo conducente por el órgano que los represente legalmente, quienes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 13 de esta Ley. El Reglamento establecerá las obligaciones específicas y las particularidades de estos Sujetos Obligados y Sujetos Particulares.

ARTÍCULO 117. (SESIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN)

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, la Presidencia del Comité contará con voto de calidad.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz.

Los integrantes del Comité de Información no podrán depender jerárquicamente entre sí.

ARTÍCULO 118. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN)

Son atribuciones de los Comités de Información las siguientes:

29 de abril de 2014

- I. Proponer el sistema de información del Sujeto Obligado;
- II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;
- V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Sujeto Obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer la o las Comités de Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;
- VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al o los Comités de Información;
- IX. Fomentar la cultura de transparencia;
- X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Oficinas;
- XI. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;

29 de abril de 2014

- XIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Sujeto Obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XIV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;
- XV. Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de los Comités de Información;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XVII. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del Sujeto Obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. Recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la Ley;
- XX. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado:
 - a) Resolver de forma colegiada acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares o unidades administrativas responsables, en su caso

29 de abril de 2014

- b) Obligar a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares a generar información que por sus atribuciones legales deben de tener
- c) Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados o Sujetos Particulares y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto ordenará al Sujeto Obligado que genere la información, cuando se demuestre que la información solicitada documenta el ejercicio de las funciones, es parte de sus atribuciones legales, documenta un proceso deliberativo y aquella información útil para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas.

XXI. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

Las declaratorias infundadas de inexistencia de información serán motivo de responsabilidad administrativa.

TÍTULO OCTAVO

Promoción del Derecho de Acceso a la Información y Políticas de transparencia proactiva

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 119. (FORMACIÓN PARA UNA ADECUADA ESPECIALIZACIÓN)

Los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares cooperarán en la medida de lo posible con el

29 de abril de 2014

Instituto Federal y los Institutos Locales y el Instituto del Distrito Federal para capacitar y actualizar de forma permanente a su personal en materia del derecho de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y todas las formas de enseñanza que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 120. (PROMOCIÓN PROACTIVA DE LOS INSTITUTOS GARANTES)

El Instituto Federal y los organismos garantes en los estados promoverán el derecho de acceso a la información pública en sus áreas territoriales de competencia, procurando promover dicho derecho entre los grupos en situación vulnerable.

ARTÍCULO 121. (PROMOCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA)

Los órganos garantes promoverán la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los objetivos de esta Ley; así mismo promoverá la participación de las Universidades en la implementación de diplomados o estudios de posgrado relativos a los temas de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las universidades públicas y privadas deberán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 122. (TRANSPARENCIA PROACTIVA)

Los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en metodologías públicas.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 123. (MEDIOS EN LOS QUE SE PUBLICARÁ LA INFORMACIÓN)

El acceso a la información debe ser primordialmente mediante el cumplimiento de las obligaciones de transparencia descritas en esta Ley así como mediante las respuestas a las solicitudes de información que preferentemente deben cumplir con las características de ser entregadas en formatos de datos abiertos.

La información publicada por los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, privilegiándose la vía electrónica y en formatos de datos abiertos, de forma tal que se propicie su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se publique en el portal a que alude la presente Ley.

La actualización de esta información y su permanencia en el portal, atenderá a los criterios que emitan los organismos garantes.

ARTÍCULO 124. (CRITERIOS PARA EVALUAR LA EFECTIVIDAD DE LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA)

El Instituto emitirá y calificará los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La calificación de los criterios para evaluar la efectividad de la política de transparencia proactiva deberá de publicarse de manera visible en el portal de internet del Sujeto Obligado

ARTÍCULO 125. (CONVENIOS PARA PROPICIAR LA PROACTIVIDAD)

Los organismos garantes podrán celebrar convenios con los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares para propiciar la publicación de información en el marco de esta política.

ARTÍCULO 126. (COORDINACIÓN CON LA SOCIEDAD)

Los organismos garantes podrán concertar con personas privadas o sectores de la sociedad,

29 de abril de 2014

su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.

TÍTULO NOVENO

INTEGRACION DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 127. (DISPOSICIONES COMUNES AL INSTITUTO Y ORGANISMOS GARANTES)

El Instituto y los organismos garantes sesionarán en pleno a fin de dar cumplimiento a las facultades previstas en la presente Ley y siempre públicamente cuando lo convoque el presidente u otros Comisionados, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 128. (NOMBRAMIENTO DE LOS COMISIONADOS)

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales estará integrado por siete comisionados quienes serán nombrados por la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros. El Presidente de la Republica podrá objetar dicho nombramiento en un plazo de diez días hábiles. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, o actividad, exceptuando las académicas

Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres

29 de abril de 2014

quintas partes de los miembros presentes. Los Comisionados durarán en su encargo siete años.

ARTÍCULO 129. (REQUISITOS PARA SER COMISIONADO)

Para ser comisionado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y

V.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 130. (REQUISITOS COMPLEMENTARIOS)

De manera preferente, en la selección de Comisionados, el Senado deberá buscar que los candidatos cumplan con lo siguiente:

I.- Que los candidatos cuenten con al menos con el grado de maestro en cualquiera de las áreas relacionadas con la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas o protección a datos personales.

II.- Que no hayan sido sancionados por haber incumplido con las obligaciones de transparencia;

29 de abril de 2014

III.- No haber sido miembro o militante de cualquier partido político durante los tres años previos de la designación, ni haber sido titular de algún Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 131. (CONVOCATORIA Y CONSULTA)

El senado de la República previo a la votación de los comisionados integrantes del Instituto deberá realizar una convocatoria pública y recibir las candidaturas de aquellas personas que deseen participar.

Una vez que se cierre la convocatoria, sin más trámite se desecharán aquellas propuestas que no cumplan con lo establecido en el artículo que antecede y se convocará a una consulta pública para que expertos, académicos, universidades y organizaciones de la sociedad civil puedan formular sus observaciones respecto a los candidatos que sí cumplieron los requisitos legales.

ARTÍCULO 132. (PROCEDIMIENTO DE CONSULTA)

Para la realización de una amplia consulta a la sociedad se deberá considerar lo siguiente:

I. El Senado de la República, a través de su Órgano de Gobierno, emitirá una convocatoria en la que establecerá las bases correspondientes para allegarse de propuestas de candidatos y candidatas a Comisionados del Instituto.

Dicha convocatoria será pública, abierta y deberá difundirse entre la población en general, organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación;

En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las propuestas, así como los requisitos y la forma de acreditarlos.

II. Entre los requisitos que contendrá la convocatoria, se incluirá el que cada aspirante presente un ensayo que permita conocer su propuesta de trabajo en el Instituto, así como sus conocimientos en la materia.

29 de abril de 2014

La convocatoria deberá publicarse para su mayor difusión en el sitio web del Senado de la República, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en tres diarios de alta circulación en la Federación;

III. Una vez agotado el plazo fijado en la convocatoria para la presentación de propuestas, la(s) Comisión(es) correspondiente(s) del Senado de la República valorará que los candidatos cumplan los requisitos a que se refiere esta Ley;

IV. La referida Comisión Legislativa citará a cada uno de los aspirantes para una comparecencia en la que se evaluarán objetivamente los conocimientos, trayectoria y experiencia que tengan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las sesiones de la Comisión Legislativa en las que se determinen y evalúen a los mejores candidatos y candidatas son públicas y en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia están sujetas a sesiones secretas

La versión pública del currículo de los candidatos/as se deberá difundir oportunamente en la página de internet del Congreso.

V. Una vez realizado el procedimiento establecido en la fracción anterior, la Comisión integrará una terna que será presentada al Pleno del Senado de la República para que por mayoría calificada elija al Comisionado Propietario y a su Suplente;

Una vez designado el Comisionado Propietario y su Suplente, el Comisionado Propietario deberá rendir protesta ante el Pleno del Senado de la República.

VI. La designación del Comisionado (a) que integrará el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Designado el Comisionado (a), los expedientes de cada uno de los aspirantes, los resultados de las comparecencias, y las razones por las que se eligió a los integrantes de la

29 de abril de 2014

terna de la que se seleccionó al Comisionado (a) Propietario y a su Suplente, serán públicos, salvo la información confidencial.

VIII. El Senado de la República está obligado a incorporar las opiniones que por escrito se hayan remitido por parte de la sociedad civil en el dictamen que apruebe el nombramiento de los comisionados y a publicar el proceso.

CAPITULO II

Del Consejo Consultivo

ARTÍCULO 133. (CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO)

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, cuyos cargos serán honorarios, integrado por diez consejeros de reconocido prestigio de varios sectores de la sociedad civil, del ámbito académico, entre otros, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Este consejo propondrá, analizará y opinará sobre las acciones que el Instituto realice en materia de transparencia y acceso a la información, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y su periodo de encargo será de uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación

29 de abril de 2014

de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

En su composición debe garantizarse que por lo menos cinco de ellas sean designadas mujeres.

ARTÍCULO 134. (ELEGIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO)

Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

Para la designación de los miembros del Consejo, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente realizará un procedimiento de consulta pública en los términos del artículo aplicable de esta Ley para conocer la opinión de los sectores sociales y especializados en materia de transparencia.

ARTÍCULO 135. (SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS)

Los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo serán sustituidos de manera anual, salvo que sean ratificados para un segundo periodo.

ARTÍCULO 136. (FACULTADES DEL CONSEJO)

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación del Instituto;

II.- Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con el Instituto;

29 de abril de 2014

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente del Instituto Garante presente a los Poderes de la Unión;

V.- Solicitar al Presidente del Instituto Garante información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto;

VI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

VII. Conocer el informe del Presidente del Instituto Garante respecto al ejercicio presupuestal;

VIII.- Reportar o denunciar alguna actuación ilegal de alguno de los comisionados ante el Senado de la República;

IX.- Cualquier otra que tenga por objeto opinar, proponer o cuestionar alguna de las actividades del órgano garante.

ARTÍCULO 137. (SESIONES DEL CONSEJO)

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto Garante o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

De cada sesión se realizará un acta la cual será publicada en el sitio web del Instituto.

ARTÍCULO 138. (ÓRGANOS GARANTES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL)

En lo que no contravenga con su naturaleza, los órganos garantes de los estados y del Distrito Federal deberán cumplir con las bases que aquí se establecen para el órgano federal.

29 de abril de 2014

Capítulo III

De la integración de los organismos garantes

ARTICULO 139. (DESIGNACIÓN DE TITULARES DE ORGANISMOS GARANTES)

Los organismos garantes operarán de manera colegiada y en el proceso de designación de sus titulares participarán al menos dos poderes constituidos.

ARTÍCULO 140. (INTEGRANTES)

Los organismos garantes de las entidades federativas se integrarán por un número impar. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos previstos en fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y serán nombrados en términos del procedimiento previsto en el artículo 6º, apartado A de la citada Constitución.

Las Leyes de transparencia y acceso a la información deberán establecer los requisitos de profesionalización para el ingreso al servicio, que garanticen la especialización de los servidores públicos en la materia.

ARTÍCULO 141. (PROFESIONALIZACIÓN)

Las Leyes de transparencia y acceso a la información deberán establecer los requisitos de profesionalización para el ingreso al servicio, que garanticen a los organismos autónomos de las entidades federativas y al federal, personal calificado y especializado en la materia, promoviendo la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad de género y la cultura democrática.

TÍTULO DÉCIMO

29 de abril de 2014

Del Sistema Nacional de Transparencia

CAPITULO ÚNICO

Del Sistema Nacional de Transparencia

ARTICULO 142. (DEL SISTEMA)

El Sistema Nacional de Transparencia previsto en el apartado A del artículo 6º constitucional tiene por objeto garantizar la generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública, a fin de hacer más efectivo el derecho de acceso a la información, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios y bases que rigen este derecho fundamental.

ARTÍCULO 143. (EJES RECTORES)

El eje rector de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema será el respeto a las atribuciones conferidas a sus integrantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 144. (OBJETIVOS)

El Sistema tendrá como objetivo orientar la política en materia de transparencia, a efecto de promover:

1. La generación de información pública de calidad, pertinente, veraz, oportuna, relevante, socialmente útil, verificable, comprensible, actualizada y completa;

29 de abril de 2014

2. La publicación y difusión de información, a través de los mecanismos que permitan su consulta y su reutilización;
3. La promoción del conocimiento y uso de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, y
4. La conservación de la información.

ARTÍCULO 145. (INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE INFORMACION)

El Consejo Nacional de Información estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto, quien también presidirá el Sistema, y
- II. Un comisionado de cada organismo garante de las entidades federativas.
- III. Los titulares de la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica.

ARTÍCULO 146. (RECTORÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE INFORMACIÓN)

El Consejo Nacional de Información será la instancia rectora del Sistema. Tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 147. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN)

Los integrantes del Consejo Nacional de Información establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 148. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE

29 de abril de 2014

INFORMACIÓN)

El Consejo Nacional de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar la transparencia gubernamental, la publicidad de la información y la rendición de cuentas en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar en la sociedad la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y la protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Establecer instrumentos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos del Sistema y de la presente Ley;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- VI. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de acceso a la información;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir los avances y grados de apertura de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, y

29 de abril de 2014

Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia, que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema

TÍTULO UNDÉCIMO

Servicio de Carrera

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 149. (ÁMBITO PERSONAL DEL SERVICIO DE CARRERA)

El Servicio de Carrera en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales corresponderá a todos los servidores públicos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión de Jefe de Departamento hasta Director General o sus equivalentes.

ARTÍCULO 150. (ETAPAS DEL SERVICIO DE CARRERA)

El Servicio de Carrera comprenderá las etapas de ingreso, evaluación, promoción y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección que señale la presente Ley;
- II. La evaluación comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos y de

29 de abril de 2014

reingreso.

III. La promoción corresponderá los requisitos y procedimientos para ascender a algún puesto de mayor jerarquía o responsabilidad.

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio.

ARTÍCULO 151. (ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA)

El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios reconocidos en esta Ley. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Instituto y los órganos garantes logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos en la estructura;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y

29 de abril de 2014

con pleno respeto a los derechos humanos;

- VI. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VII. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Servicio de Carrera

ARTÍCULO 152. (INGRESO)

El ingreso al Servicio de Carrera se realizará por concurso de oposición y comprenderá el reclutamiento, la selección de aspirantes, la ocupación de las plazas vacantes, la inducción, así como la expedición de nombramientos.

ARTÍCULO 153. (CONVOCATORIA)

El reclutamiento se inicia con la emisión de la convocatoria abierta al público en general. La convocatoria será emitida por el Instituto con el voto aprobatorio del Consejo.

ARTÍCULO 154. (CONTENIDO DE LOS EXÁMENES)

La selección se realizará mediante la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos, así como una entrevista con el jefe del área de adscripción de la plaza vacante.

Para ingresar al Servicio será indispensable cumplir con los requisitos de la selección y obtener dictamen favorable.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 155. (DESIGNACIÓN DIRECTA)

Con la aprobación del Consejo, excepcionalmente se podrán ocupar plazas por designación directa, siempre y cuando se trate de casos de urgente ocupación y se encuentren debidamente motivadas y fundadas por el titular de la Unidad Responsable.

Las vacantes de urgente ocupación serán aquellas que correspondan a los puestos que se consideren indispensables para el correcto y continuo funcionamiento de la Comisión, dado que su vacancia implicaría problemas graves al servicio.

Quienes ocupen dichas vacantes, deberán de pasar los exámenes que para tales efectos se realicen en un término no mayor a un año a partir de que tomaron posesión del cargo.

CAPÍTULO III

De la evaluación del personal de carrera

ARTÍCULO 156. (EVALUACIÓN) La evaluación es el método por el cual se califican, bajo principios de imparcialidad y objetividad, los distintos aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera, y tiene como propósito:

- I. Determinar la titularidad del personal de carrera;
- II. Servir de base para la aplicación de promociones de nivel, y
- III. Determinar la permanencia del personal de carrera en el Servicio.

ARTÍCULO 157. (PROMOCIONES)

Para efectos de promociones, la evaluación será semestral y se realizará al menos una vez al año.

ARTÍCULO 158. (NOMBRAMIENTO DEL TITULAR)

Para efectos de obtener nombramiento de titular, la evaluación que se realice al personal de nuevo ingreso será a los seis meses, contados a partir de la fecha de su ingreso.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 159. (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL DE CARRERA)

El Instituto deberá notificar al personal de carrera, en forma individual y por escrito, el resultado obtenido en la evaluación durante el mes inmediato posterior al término de la misma.

ARTÍCULO 160. (EVALUACIÓN)

La evaluación comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

- I. El cumplimiento de la normatividad establecida;
- II. El cumplimiento de las actividades encomendadas;
- III. Los méritos laborales;
- IV. La capacitación adquirida durante el periodo, y
- V. La capacidad, habilidad, disciplina y conocimiento.

ARTÍCULO 161. (MÉRITOS LABORALES)

Son méritos laborales del personal de carrera:

- I. El desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas;
- II. Las aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;
- III. La elaboración de estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, y
- IV. Las propuestas útiles en materia de derechos humanos, así como los proyectos de desarrollo y de administración.

ARTÍCULO 162. (SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO)

El personal de carrera podrá ser separado del Servicio en caso de no obtener calificaciones

29 de abril de 2014

aprobatorias en dos evaluaciones semestrales consecutivas, sin perjuicio de sus derechos laborales. En casos excepcionales, el Comité Directivo podrá otorgar un periodo adicional de seis meses para que el personal de carrera acredite la evaluación inmediata siguiente, en cuyo caso se podrá reincorporar al servicio.

El contenido de los exámenes y planes de estudio se realizará en conjunto entre el Instituto y el Consejo.

CAPÍTULO IV

De la promoción de los servidores públicos

ARTÍCULO 163. (PROMOCIÓN)

Cada vez que se desocupe un puesto que ocupe un miembro del Servicio de Carrera deberá de convocarse de manera inmediata a un concurso cerrado para su ocupación.

En caso de que la plaza a ocupar sea de Jefe de Departamento o su equivalente el concurso será abierto.

ARTÍCULO 164. (NIVEL SALARIAL DE ACUERDO AL PUESTO)

Al personal de carrera que obtenga una promoción le corresponderá el nivel salarial que le corresponda a ese puesto.

ARTÍCULO 165. (LICENCIA DEL PERSONAL)

El personal de carrera podrá solicitar licencia sin goce de sueldo en la plaza y el puesto del servicio para ocupar un puesto de libre designación en la comisión. La licencia será de un plazo máximo de tres años y se refrendará cada seis meses. La plaza y el puesto podrán ocuparse de manera interina.

CAPÍTULO V

29 de abril de 2014

De la Terminación del Servicio de Carrera

ARTÍCULO 166. (TERMINACIÓN)

La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a. Renuncia;
 - b. Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
 - c. Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a. Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia,
o
 - b. Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su
encargo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Medios de apremio y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales aplicables a servidores públicos y sujetos particulares

ARTÍCULO 167. (MEDIOS DE APREMIO)

Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, el Instituto podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento; o
- II.- Multa hasta por el importe del equivalente a mil veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse

29 de abril de 2014

lo ordenado por el Instituto.

III.- Suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días

Lo anterior, sin perjuicio de que los incumplimientos de los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares serán difundidos en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de tres días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en este artículo. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

En el caso de los Sujetos Particulares, se aplicará el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, independientemente de las responsabilidades penales que también pudieren generarse.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser aplicadas por los organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las Leyes respectivas.

Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las Leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

Las multas que fijen los organismos garantes se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación o las secretarías de finanzas de las entidades federativas, según corresponda, en un plazo máximo improrrogable de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio, de conformidad con el procedimiento económico que les corresponda.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 168.(INFRACCIONES GRAVES)

Se consideran infracciones las siguientes conductas:

- I. Omitir de manera total o parcial la publicación de la información que de oficio debe de realizar;
- II. Abstenerse de contestar dentro de los términos legales, las solicitudes en materia de acceso a la información.
- III. Omitir o presentar de manera extemporánea los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;
- IV. Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan.
- V. Omitir de manera parcial o total el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto.
- VI. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del Sujeto Obligado o bien, cuando tenga la obligación de contar con ella de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- VII. Falsificar, dañar, sustraer, extraviar, alterar, negar, ocultar o destruir cualquier dato, archivo, registro o cualquier otra información que posean los Sujetos Obligados.
- VIII. Proporcionar de manera incompleta o deficiente la información pública solicitada
- IX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;
- XI. Recurrir al solicitante de la información para que exprese los motivos por los que

29 de abril de 2014

hace su solicitud, amedrentarlo o amenazarlo de cualquier forma.

- XII. Clasificar información pública como reservada o confidencial
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes
- XIV. Cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley

ARTICULO 169. (ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCION)

El Instituto fundará y motivará sus sanciones administrativas, considerando:

- I. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La capacidad económica del responsable, y
- III. La reincidencia.

ARTÍCULO 170. (REINCIDENCIA)

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 171. (SANCIÓN INDIRECTA)

Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la probable responsabilidad civil o penal. En este caso, el Instituto estará obligado a hacerla del conocimiento del Ministerio Público de la Federación y coadyuvar en la investigación o aportar todos los elementos de prueba que éste tenga.

ARTÍCULO 172. (DESTINO DE LAS SANCIONES)

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley se destinarán a programas de rendición de cuentas y combate a la corrupción implementados por el Gobierno Federal.

29 de abril de 2014

En ningún caso el Instituto administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 173. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS)

Las sanciones por falta administrativa consistirán en

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor público sin goce de sueldo hasta por tres meses;
- III. Sanción económica hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal
- IV. Arresto administrativo;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

Las consecuencias jurídicas prevista en la fracción IV se deberá de dictar en tratándose de infracciones graves, cuando sean necesarias para evitar se oculte o dilapide la información o bien, se continúe con acciones que tengan por objeto ocultar información.

ARTICULO 174. (REGLAS GENERALES)

Los procedimientos de sanción a los servidores públicos serán sujetos a la doctrina y prácticas del derecho administrativo sancionador, que quedarán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

29 de abril de 2014

ARTÍCULO 175. (PROTECCIÓN A DENUNCIANTES BUENA FE E INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO)

Los servidores públicos quedarán protegidos de toda sanción legal, administrativa o laboral por haber divulgado información o hechos ilícitos, como la comisión de un delito o acto deshonesto o incumplimiento con alguna obligación legal, desviación de la justicia, corrupción o deshonestidad o infracciones graves en la administración de una dependencia pública, siempre y cuando actúen de buena fe.

También recibirán la misma protección legal, los servidores público que divulguen información relacionada con: violaciones de los derechos humanos; violaciones de la Ley humanitaria internacional; corrupción; riesgos para la salud y la seguridad pública; riesgos para el medioambiente; abuso de la función pública; violaciones de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, errores judiciales; gestión indebida o desperdicio significativo de recursos; represalias por la difusión de las anteriores categorías de irregularidades y ocultamiento deliberado de asuntos comprendidos en alguna de las categorías anteriores

ARTÍCULO 176. (ERROR EN LA DIFUSIÓN)

También quedarán protegidos de cualquier tipo de sanción por divulgar información clasificada como información reservada o confidencial siempre y cuando haya sido de buena fe, hayan creído razonablemente que la información podía ser difundida legalmente o quede demostrado que sirve al interés público y documenta algunas de las conductas del artículo referido con anterioridad.

CAPÍTULO III

Sanciones a Sujetos Particulares

ARTÍCULO 177. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUJETOS

29 de abril de 2014

PARTICULARES)

El Instituto podrá aplicar las siguientes sanciones a aquellos particulares que cometan las conductas descritas como infracciones en el título quinto de esta Ley:

Sanciones administrativas hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes incurran en las conductas señaladas como infracciones descritas en el título quinto de sanciones.

ARTÍCULO 178. (CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUJETOS PARTICULARES)

El Instituto podrá solicitar a los sujetos particulares la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a las que se hagan acreedores, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

ARTÍCULO 179. (EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD)

Una persona que no sea un funcionario público no puede ser objeto de cargos por conspiración o cualquier otro delito basados en el hecho de que han buscado y obtenido la información.

ARTÍCULO 180. (REGLAS GENERALES)

Los procedimientos de sanción a los sujetos particulares serán sujetos a la doctrina y prácticas del derecho administrativo sancionador, que quedarán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

TITULO DÉCIMO TERCERO

Contraloría

CAPÍTULO ÚNICO

Contraloría

29 de abril de 2014

ARTICULO 181. (DE LA CONTRALORÍA)

El Instituto y los organismos garantes contarán con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos de los cada uno, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de las Leyes reglamentarias en materia de responsabilidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 182. (FUNCIONES)

La Contraloría de los Institutos tendrá como mínimo las funciones siguientes:

- I. Formular el Programa Anual de Auditoría Interna;
- II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de la auditorías internas que se practiquen;
- IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del organismo garante;
- VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del organismo garante;
- VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorías, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren con los controles administrativos para proteger el patrimonio del organismo garante, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del organismo,

29 de abril de 2014

y en su casos determinas las desviaciones de los mismos y determinar las causas que le dieron origen; y

- IX. Recibir, investigaciones y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley en materia de responsabilidades de Servidores Públicos aplicable a cada uno de los niveles de gobierno.

ARTICULO 183. (REVISION DE CUENTA PÚBLICA)

La cuenta pública de los organismos de control Federal, estatal o del Distrito Federal, será revisada por el órgano fiscalizador competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. Se abroga en su totalidad la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo aplicable en lo conducente esta Ley que se expide.

CUARTO. Quedan derogadas cualquier disposición que contravenga lo establecido con la presente Ley, particularmente aquellas que establezcan reservas apriorísticas de información y todos los reglamentos que en su momento fueron vigentes y aplicables para los Sujetos Obligados y Sujetos Particulares conocidos como Otros Sujetos Obligados y Sujetos Particulares, incluyendo entre otros al Poder Legislativo, el Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos.

29 de abril de 2014

QUINTO. Quedan derogadas específicamente las disposiciones que se opongan al ejercicio de facultades del Instituto para regular a partidos políticos en materia de acceso a la información contenidas, Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública General,

SEXTO. Queda derogada toda disposición del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que contravenga los principios de esta Ley, en especial la relativa a los términos y plazos de reserva absoluta de averiguaciones previas.

SÉPTIMO. Queda derogada toda disposición del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que contravengan los principios de esta Ley, en especial la relativa a información que pudiere considerarse como reservada derivada de contribuciones, créditos y delitos fiscales o relacionada con el concepto de secreto fiscal.

OCTAVO. Queda derogada toda disposición de la Ley de Instituciones de Crédito que contravenga los principios de esta Ley, principalmente la relativa al secreto fiduciario y bancario, debiendo observar sólo lo establecido por el artículo 142 de esa Ley.

NOVENO. Queda derogada toda disposición de la Ley Minera que contravenga los principios de esta Ley, en especial la descrita en el inciso noveno artículo 7 de dicha Ley relativa a recibir como confidencial la información sobre la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas.

DÉCIMO. Queda derogada toda disposición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que contravenga los principios de esta Ley, en especial la descrita en el párrafo tercero del artículo 40 de dicha Ley, relativa a que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

DÉCIMO PRIMERO. Queda derogada toda disposición de la Ley Federal de Derechos, que contravenga los principios de esta Ley, en especial la descrita en el artículo 5 de dicha

29 de abril de 2014

Ley, relativa a la expedición de copias y documentos, debiendo homologarse los costos de acceso a la información en toda la República por parte de este Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda derogada toda disposición del Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales para la Universidad nacional Autónoma de México, que contravenga los principios de esta Ley, en especial la descrita en la fracción V del artículo 6 de dicho Reglamento, relativo a la secrecía de procedimientos de valoración académica, administrativos o laborales.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones relativas a datos personales en posesión de la autoridad previstas tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus Lineamientos correspondientes seguirán siendo aplicables hasta en tanto se emita una Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de la autoridad cuyo estándar no debe ser menor a los principios establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

DÉCIMO CUARTO. En lo relativo a la regulación de los partidos políticos, se trasladarán al Reglamento que expedirá el Instituto, las disposiciones vigentes del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en la parte relativa y aplicable del acceso a la información y transparencia de los partidos políticos, para dar coherencia al sistema legal y normativo aplicable a los partidos políticos

DÉCIMO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en los Institutos o pendientes de resolución se resolverán conforme a la legislación vigente al momento de su iniciación.